



CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA ^{EN EL}

» ENTORNO DIGITAL

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS





CARTA DE DERECHOS
DE LA PERSONA

» ENTORNO
DIGITAL

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

Personas Comisionadas del INAI

- Blanca Lilia Ibarra Cadena •
- Josefina Román Vergara •
- Norma Julieta del Río Venegas •
 - Adrián Alcalá Méndez •

Integrantes de la Comisión de Protección de Datos Personales

- Arístides Rodrigo Guerrero García •
Coordinador de la Comisión
Ciudad de México
- Sharon Cristina Morales Martínez •
Secretaria de la Comisión
Estado de México
- Brenda Ileana Macías de la Cruz •
Aguascalientes
- Lucía Ariana Miranda Gómez • Luis Carlos Castro Vizcarra •
Baja California
- Conrado Mendoza Márquez • Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez •
Baja California Sur
- Rosa Francisca Segovia Linares •
Campeche
- Hugo Alejandro Villar Pinto • Marlene Marisol Gordillo Figueroa •
 - Jesús David Pineda Carpio •
Chiapas
- Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel •
Chihuahua
- Laura Lizette Enríquez Rodríguez • Julio César Bonilla Gutiérrez •
Ciudad de México
- Luis González Briseño •
Coahuila
- Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu •
Colima
- Alma Cristina López de la Torre • Luz María Mariscal Cárdenas •
 - Paulina Elizabeth Compean Torres •
Durango
- José Martínez Vilchis • Guadalupe Ramírez Peña •
 - Luis Gustavo Parra Noriega •
Estado de México
- Mariela del Carmen Huerta Guerrero •
Guanajuato

- Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez • Roberto Nava Castro •
 - María Lourdes Ortiz Basurto •

Guerrero
- Myrna Rocío Moncada Mahuem • Sigifredo Rivera Mercado •

Hidalgo
- Salvador Romero Espinosa • Natalia Mendoza Servín •

Jalisco
- Areli Yamilet Navarrete Naranjo • Abraham Montes Magaña •

Michoacán
- Roberto Yáñez Vázquez • Hertino Avilés Albavera •

Morelos
- Ramón Alejandro Martínez Álvarez • Esmeralda Isabel Ibarra Beas •

Nayarit
- María Teresa Treviño Fernández • María de los Ángeles Guzmán García •
 - Brenda Lizeth González Lara •

Nuevo León
- María Tanivet Ramos Reyes • Josué Solana Salmorán •

Oaxaca
- Francisco Javier García Blanco • Harumi Fernanda Carranza Magallanes •

Puebla
- Javier Marra Olea • Alejandra Vargas Vázquez •

Querétaro
- Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman • José Roberto Agundis Yerena •

Quintana Roo
- José Alfredo Solís Ramírez •

San Luis Potosí
- José Alfredo Beltrán Estrada • Liliana Margarita Campuzano Vega •

Sinaloa
- Patricia Ordóñez León • Yolidabey Alvarado de la Cruz •

Tabasco
- Didier Fabián López Sánchez •

Tlaxcala
- Aldrín Martín Briceño Conrado •

Yucatán
- Samuel Montoya Alvarez • Fabiola Gilda Torres Rodríguez •
 - Nubia Coré Barrios Escamilla •

Zacatecas

ÍNDICE

Página

08 | **Presentación**



Página

11 | **Metodología**

Página

18 | **Naturaleza Jurídica del Documento**

Página

24 | **Capítulo I. Igualdad Digital**

- 1. Acceso universal a Internet.....25
 - 2. No discriminación.....26
 - 3. Educación digital.....27
 - 4. Derecho a la neutralidad de Internet.....27
-

Página

30 | **Capítulo II. Libertades en el entorno digital**

- 1. Derecho a la pseudonimidad.....31
- 2. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.....31
- 3. Libertad de expresión y de acceso a la información.....32
- 4. Derecho a la propiedad intelectual en el entorno digital.....33
- 5. Derecho a la herencia digital.....34
- 6. Derecho al tiempo libre en el ciberespacio.....34
- 7. Derecho al uso de redes sociales.....35

Página
36

Capítulo III.

Derecho a la seguridad y protección de datos personales

1. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.....37
 2. Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información.....38
 3. Derecho a la portabilidad.....38
 4. Derecho a la ciberseguridad.....39
 5. Derecho a la imagen digital.....40
 6. Derecho a la identidad.....41
-

Página
42

Capítulo IV.

Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital

1. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales.....43
 2. Derechos digitales frente a la Administración Pública.....43
 3. Derecho de reunión, asociación y participación.....44
-

Página
46

Capítulo V.

Derechos laborales

1. Derecho al teletrabajo.....47
2. Derecho a la desconexión digital.....47
3. Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia al interior de los lugares de trabajo y al desechamiento de datos digitales almacenados.....48

Página

50

Capítulo VI. Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad

1. Personas con discapacidad.....	51
2. Niñas, niños y adolescentes.....	51
3. Personas adultas mayores.....	53
4. Personas pertenecientes a pueblos originarios.....	53
5. Mujeres.....	54

Página

56

Capítulo VII. Neuroderechos

1. Derecho a la preservación de la identidad personal.....	57
2. Derecho a la privacidad de datos neuronales.....	57
3. Derecho a la no interferencia en la libertad de decisión.....	57
4. Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral.....	58
5. Derecho de protección contra el sesgo y de discriminación.....	58

Página

60

Capítulo VIII. Ética en el uso de Inteligencia Artificial (IA)

1. Derecho al uso de inteligencia artificial centrada en la persona.....61
 2. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales en el uso de la IA.....61
 3. Transparencia y acceso a la información en el uso de IA.....63
 4. Derecho a la seguridad en el uso de la IA.....63
-

Página

64

Capítulo IX. Medios de defensa y derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos

1. Recurso efectivo.....65
2. El derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.....65

Página

68

Referencias

Página

72

Agradecimientos



Presentación



Josefina Román Vergara

Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Arístides Rodrigo Guerrero García

Coordinador de la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Anthony Lake, Director Ejecutivo del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), en la presentación del informe “Estado Mundial de la infancia 2017. Niños en un mundo Digital”, formuló las siguientes interrogantes en torno al auge de Internet: ¿es una bendición para la humanidad, ya que ofrece oportunidades ilimitadas para la comunicación y el comercio, el aprendizaje y la libertad de expresión? ¿O es una amenaza para nuestra forma de vida, ya que socava el tejido social, incluso el orden político, y amenaza nuestro bienestar? ¹

Estos son cuestionamientos por demás vigentes al día de hoy, sobre todo si consideramos que, de acuerdo con el Informe Digital 2022 realizado por We are Social y Hootsuite, el número de personas usuarias de internet a nivel global ha alcanzado los 4,950 millones, que equivale a un 62.5% de la población mundial (7 mil 910 millones de personas). ²

Otro ejemplo del auge del uso de internet se observa en los estudios denominados “Los datos nunca duermen”, que realiza Domo, empresa enfocada en la prestación de servicios digitales y de los que se advierten que las búsquedas en Google aumentaron de 2 millones en 2013 a 5.9 millones por cada minuto, durante 2022; Youtube, por su parte, tuvo un incremento de horas cargadas, pasando de 48 a 500 durante ese mismo periodo; en Instagram también se observó un aumento significativo, pues en 2013 eran compartidas 3.6 mil fotografías, mientras que para 2022 dicho número ascendió a 66 mil, por cada minuto; finalmente, durante 2013, fueron compartidos 100 mil tweets, mientras que en 2022, el número de ellos fue de 347 mil por minuto.

En México, la situación tampoco es diferente: según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicados en junio de 2023, durante el año 2022 hubo un total de 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo cual representa el 78.6% de la población. Asimismo, durante dicho año, se reportó un total de 90.7% de hogares con acceso a Internet, es decir, alrededor de 34.1 millones.

Los datos enunciados ponen de manifiesto que estamos en presencia de un tema que no conoce fronteras, en el que la regulación que los diversos Estados han emitido al respecto rápidamente se torna alejada de la realidad, pues el avance tecnológico que vivimos en esta cuarta revolución industrial es incesante y marcha a pasos

1 UNICEF. (2017). El Estado Mundial de la Infancia 2017. Recuperado el 7 de marzo de: Niños en un mundo digital.pdf (unicef.org)

2 Hall, S. (2022). Digital Report 2022: El Informe sobre las tendencias digitales, redes sociales y mobile. We are social. Recuperado en 8 de marzo 2022 de: <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>

agigantados, llegando al extremo tal que no solamente la realidad supera a la norma, sino que la ciencia ficción llega a la realidad y hasta la supera.

Aunado a ello, el desarrollo de la Inteligencia Artificial ha permitido el almacenamiento de cantidades de información inimaginables para la mente humana y, a partir de esta, se pueden generar perfiles predictivos del comportamiento individual o colectivo y, en escenarios sombríos, se puede llegar no solo a predecir, sino a generar e implantar modelos de consumo o conductuales en importantes sectores de la sociedad.

El Internet de las cosas, por su parte, si bien se enfoca a facilitar y hacer más agradable nuestras vidas al encargarse de situaciones como alertarnos cuando nos falte algún producto en la nevera, preparar la luz o el clima de nuestra vivienda cuando estemos por llegar, recibarnos con nuestra música preferida o hasta prepararnos la cena; también cuenta con un aspecto que debe ocuparnos y es el saber de qué manera restringir el acceso a nuestros datos para no perder nuestra privacidad e intimidad o, al menos, tener conciencia que lo estamos permitiendo.

Así, en nuestro país, aunque contamos con normativa robusta que regula la protección de datos personales tanto en posesión de sujetos obligados, como en posesión de particulares, se tuvo la misma visión que países que ya han emitido lineamientos, códigos o leyes para regular la esfera digital, por lo que se dieron cita un grupo de especialistas integrantes de los diversos organismos garantes, ciudadanía y organizaciones civiles para redactar la presente Carta de Derechos de la Persona en el entorno Digital.

Cabe señalar, que la “Carta” ha sido emitida con fundamento en los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14, fracción XIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen, específicamente, que el Sistema Nacional de Transparencia tiene como función la de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistémicas, continuas y evaluables tendientes a cumplir los objetivos de dichos ordenamientos, lo que implica que el presente documento sea más un código de buenas prácticas que uno vinculante.

De esta manera, la Carta de Derechos de la Persona en el entorno Digital es un baluarte para todas aquellas personas que no nos hemos preocupado por leer la letra pequeña cada vez que descargamos una aplicación, ingresamos a una red social o hacemos alguna compra electrónica, pues nos ayudará a tomar conciencia de los riesgos que afrontamos al hacer uso de las tecnologías, pero también que no estamos solos en la defensa de nuestros derechos.



Metodología

Para llevar a cabo la redacción de la presente Carta de Derechos se tomaron en consideración las mejores prácticas extranjeras, por lo cual fueron consultadas legislaciones de España, Chile, Estados Unidos o Francia, por mencionar algunas, así como el propio marco jurídico nacional. Asimismo, se hizo un estudio de las diversas iniciativas de ley que han sido presentadas en torno a los derechos digitales en México y tomando referencias locales, como lo es la Constitución de la Ciudad de México.

Con base en ello, por ejemplo, se consideró el caso español con la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por mencionar algunas, que son legislaciones que ayudan a preservar el derecho fundamental de la protección a los datos personales, así como a la privacidad; lo cual además se ve complementado con ordenamientos regionales, como el Reglamento General de Protección de Datos Personales que entró en vigor para la Comunidad Europea desde el año 2016. Asimismo, fue revisada la Carta de Derechos Digitales de España, de 2021, expedida como un documento orientador para que la ciudadanía conozca cuáles son los derechos digitales y puedan tanto respetarlos y defenderlos como ejercerlos.

De igual forma, se comparó la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales española, de 6 de diciembre de 2018, que contiene todo un capítulo dedicado a la protección de los derechos en el mundo digital.

Dicho ordenamiento establece, en su artículo 79, que los derechos y libertades consagrados en la Constitución española y en los Tratados y Convenios Internacionales en que dicho país sea parte son plenamente aplicables en Internet.

Asimismo, garantiza diversos derechos específicos, tales como los siguientes: derecho de acceso universal a Internet, derecho a la seguridad digital, derecho a la educación digital, y derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, solo por mencionar algunos ejemplos.

La Unión Europea, por su parte, cuenta también con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Cabe señalar que, en dicho Reglamento, si bien no se establece un catálogo específico de derechos digitales, sí señala diversos derechos, obligaciones y principios en materia de datos personales, además de reconocer lo siguiente:

“Estos avances [tecnológicos y de globalización] requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.” (DOUE-L-2016-80807, p.2) ³

Asimismo, el Parlamento Europeo adoptó, el 5 de julio de 2022, la conocida como “Ley de servicios digitales”, la cual tiene por objetivo “contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable [...] en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales [...]”.

En dicha normativa se contemplan, por un lado, reglas específicas respecto de la transmisión de la información, prestación de servicios digitales, entrega de información por orden de autoridades judiciales o administrativas, así como representación legal de establecimientos que operen en la Unión Europea pero no cuenten con establecimiento en ella, por mencionar algunos; por otro lado, establece algunos derechos, tales como a la información, expresión y no discriminación; derecho a la presentación de reclamaciones, entre otros.

Cabe señalar que dicha Ley, si bien no se trata de una carta de derechos específica, sí establece diversas obligaciones a cargo de prestadores de servicios digitales, lo que redundará, a su vez, en la protección de las y los destinatarios de los mismos.

³ Reglamento (UE) 2016 del Parlamento Europeo y Consejo Europeo, de 27 de abril 2016. DOUE-L-2016-80807.

Además de dichos ordenamientos, el 7 de octubre de 2016 se aprobó, en Francia, la Ley No. 2016-1321 para una República Digital, la cual, entre, otros aspectos, obliga a la administración pública a publicar, por medios informáticos, todos los documentos que se encuentren en su posesión, lo cual implica una política de Estado Abierto y de garantía de acceso a la información.

Por su parte, cabe hacer mención, que el pasado mes de noviembre de 2022, en la Unión Europea (UE) se publicó la Ley de Servicios Digitales, la cual, se constituye como un conjunto de normas sobre las obligaciones y la rendición de cuentas de los intermediarios, garantizando a su vez, un elevado nivel de protección a todas las personas usuarias, con independencia del lugar donde residan en la Unión Europea.

Asimismo, es de considerarse la Carta de Derechos Humanos y Principios Para Internet, publicada en 2015 y elaborada por el Foro para la Gobernanza en Internet de Naciones Unidas, a través de la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet.

Dicho documento tuvo como propósito es de “proveer un marco de trabajo reconocible anclado en los Derechos Humanos Internacionales para el cumplimiento y el avance de los Derechos Humanos en el ambiente online”, para lo cual estableció el alcance de 18 derechos en el entorno digital y entre los cuales se hallan los siguientes: acceso a internet, no discriminación, derecho al desarrollo en internet, libertad de reunión y asociación, protección de datos digitales, y acceso al conocimiento y a la cultura, entre otros.

Además, se analizaron también la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales y la Carta de Derechos Digitales española. En la primera de ellas se reconoció, entre otros aspectos, que la transformación digital tiene un impacto directo en la sociedad y en la vida de las personas y que los derechos de todas las personas deben ser protegidos, garantizados y reconocidos en los entornos digitales; la segunda, por su parte, contiene todo un catálogo de derechos a favor de las personas usuarias de internet, en donde destacan los derechos al pseudonimato, a la identidad digital o a no ser objeto de localización y perfilamiento.



Asimismo, se tomó en consideración la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, adoptada por la UNESCO el 23 de noviembre de 2021, y la cual contiene una serie de valores y principio en torno al uso de dicha tecnología. Así, por ejemplo, entre los primeros encontramos el respeto a los derechos humanos, diversidad e inclusión, así como prosperidad del medio ambiente; dentro de los segundos, seguridad y protección, intimidad y protección de datos personales y transparencia.

En el caso mexicano, existe cierto reconocimiento de los derechos digitales: por ejemplo, mediante reforma de 11 de enero de 2021 se agregó un capítulo XII Bis a la Ley Federal del Trabajo, a efecto de regular al teletrabajo mediante la inclusión de los derechos de la persona que se desempeña bajo dicha modalidad y las obligaciones de la parte patronal.

Un segundo ejemplo es la Ley General de Educación, de 30 de septiembre de 2019, en la cual se establece la obligación de las autoridades educativas de dar a conocer diversas opciones educativas, entre las que se encuentran la educación a distancia, la televisión educativa y el aprendizaje digital, con gran énfasis en esta última modalidad.

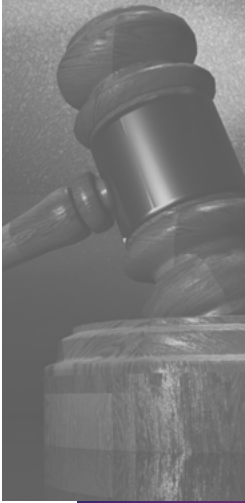
Un último ejemplo de los esfuerzos por reconocer los derechos digitales se halla en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual, mediante reforma de 1 de julio de 2020, se introdujo un capítulo denominado “De las medidas tecnológicas de Protección, la información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Internet”, en el cual se abordan, entre otros, los siguientes aspectos: medidas tecnológicas de protección al derecho de autor y derechos conexos, tipos de proveedores de servicios de internet, así como responsabilidad de los mismos.

A nivel local, por ejemplo, sirven de ejemplo la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual reconoce, entre otros, el derecho de acceso a Internet, la digitalización de las funciones dentro de las Alcaldías, así como el derecho a la buena administración pública, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación; o el Código Civil de la misma entidad, que regula los bienes y derechos digitales.

Aunado a ello, se llevaron a cabo cuatro mesas de trabajo, durante los días 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero de 2023 con especialistas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, consultorías y despachos especializados en materia de protección de datos personales provenientes de países como Argentina, Chile o España, sin dejar de señalar a las nacionales.

Lo anterior, sin dejar de mencionar las observaciones recibidas por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a cuyas personas integrantes se agradece la atinada retroalimentación.

El objetivo de dichas mesas fue la de deliberar y nutrir el contenido de la presente Carta tanto en las mismas como en la propia Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, lo que dio como resultado el documento presentado.



Naturaleza jurídica del documento



Tal como ya fue precisado en la Presentación, este documento se trata de un Código de Buenas Prácticas, emitido de conformidad con los artículos 31, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14, fracción XIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En este sentido, Txetxu Ausín señala que los códigos de buenas prácticas tienen un carácter meramente orientador y son definidos de la siguiente manera:

“[...] son declaraciones sobre valores, principios y conductas deseables [...], que presentan diferentes niveles de generalidad y de especificidad. Se proponen como prototipos de buena conducta y buenos procedimientos en dicho ámbito [público] y promueven la excelencia profesional y los bienes internos (principios) de la actividad, como son la integridad, la honestidad, la imparcialidad y el respeto, entre otros. Los códigos de buenas prácticas en el ámbito del sector público recogen valores, responsabilidades, roles, [...] y lo hacen con un carácter eminentemente orientador [...]”⁴

Por otro lado, tanto la Organización de Estados Americanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han definido el concepto “buenas prácticas”, en los términos siguientes:

“[...] conjunto de acciones que, sobre la base de evidencia cuantitativa o cualitativa, ha demostrado tener efectos positivos y tangibles en la atención o solución de un problema determinado. Su adopción y desarrollo genera como resultado un incremento de los esquemas de protección y respeto a favor de los derechos humanos de las personas, por lo que su replicación suele ser un aspecto recomendado por distintos actores nacionales e internacionales.”⁵

4 Ausín, Txetxu, “Buenas Prácticas (Códigos de)”, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Carlos III de Madrid, no. 15, octubre 2018-marzo de 2019

5 CIDH-OEA, Guía de Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.p., p. 4. Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/publicaciones/2021/guia_buenaspracticascidh_es.pdf

De conformidad con ello, se puede señalar que la presente Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital. Código de Buenas Prácticas, tiene las siguientes características:

- **No es vinculante**, sino que posee un carácter meramente orientador;
- Se señalan principios, valores y conductas cuya observancia **es deseable**, mas no obligatoria;
- Recoge **acciones** que, con base en resultados, han sido identificadas como **positivas** en el ámbito digital;
- Su finalidad es la de incrementar la protección y respeto a los derechos digitales de las personas, mediante **disposiciones orientadoras**;
- En lo general, su incumplimiento **no trae consecuencia jurídica**, puesto que no conlleva una obligación adquirida ni para el sector público ni para el privado, sino únicamente será procedente en aquello que establezcan las propias normas aprobadas por los poderes legislativos a partir de su facultad soberana, las cuales sí tienen carácter vinculante.

Ahora bien, cabe señalar que algunos verbos utilizados en la redacción de esta Carta, como “deber”, “abstenerse” o “tener” no implican la imposición de obligaciones a cargo de las autoridades del Estado o de instituciones públicas, principalmente, por cuatro motivos:

El primero de ellos resulta de la existencia de una práctica generalizada de hacer uso de dichos verbos en documentos de la misma naturaleza, lo cual puede ser observado, por ejemplo, en los siguientes: Guía de Mejores Prácticas en Materia de Protección de Datos Personales con un Enfoque Práctico. Sector Público, del INAI;⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;⁷ Experiencias y Buenas Prácticas en la Observancia

⁶ En la página 27, numeral 7, se precisa que “El responsable tiene el deber de cuidar y proteger los datos personales de las personas titulares, bajo las medidas de seguridad de acuerdo con sus recursos disponibles [...]”.

⁷ En su artículo 4º, primer párrafo se señala lo siguiente: “Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposi-



y Aplicación del Principio de Paridad y Acciones Afirmativas. Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021, del INE,⁸ entre otros.

El segundo de ellos es que esta Carta pueda servir como insumo para los poderes legislativos, razón por la que, en caso de ser considerada y, en su caso, incorporada a un cuerpo normativo, la sugerencia radica en la adopción de “deberes” y no de “sugerencias”.

En tercer lugar, la Carta de Derechos Digitales española, documento de naturaleza similar al presente, coincide en diversos puntos con el mismo tipo de redacción. Así, por mencionar un ejemplo, el artículo XVI, numeral 2 señala lo siguiente:

“2. Cualquier proceso de participación política, pública o privada, llevado a cabo por medios tecnológicos:

a) Deberá permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión.

b) Deberá permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas, tanto si son Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, como otro tipo de entidades públicas o privadas.

c) Deberá garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional y justa y equilibrada competitividad.

d) Garantizará la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.”

-Énfasis añadido

ción de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad [...].”

8 “Por regla general, la postulación de candidaturas debe ser paritaria, asignando el 50% a cada uno de los géneros; sin embargo, en los casos de reelección consecutiva, el porcentaje de las postulaciones de mujeres puede ser mayor al 50% [...]”, p. 117.

Este mismo caso puede hallarse en el Código de Buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, que, si bien tampoco resultaba vinculante, la redacción sí admitía el uso del verbo “deber”, conjugado incluso con otros, tales como “garantizar” o “proteger”, tal como se señala a continuación:

Directriz I, primer párrafo:

“Los cinco principios del patrimonio electoral europeo son el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Además, las elecciones **deben ser periódicas**.”

Directriz 2.3, inciso a:

“**Deberá garantizarse** la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos.”

Directriz 3.3, inciso h:

“**Deberá protegerse** el derecho de los demandantes a un procedimiento contradictorio.”

En cuarto lugar, se consideró adoptar el uso de dichos verbos toda vez que la utilización de algunos distintos, como “promover”, “procurar” o “impulsar” podría desnaturalizar el propio contenido de la Carta, puesto que, como ya se señaló, las ideas ahí contenidas reflejan principios, valores y conductas deseables que puedan materializarse y, por el contrario, no sean solamente aspiraciones.

Desde este punto de vista, por ejemplo, puede tomarse el caso de la accesibilidad web para personas con discapacidad. En este sentido, la accesibilidad física, en la Ciudad de México, tuvo como uno de sus antecedentes la publicación, el 10 de septiembre de 2010, de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, que reconocía, entre otros, el derecho de libre tránsito, en virtud del cual se implementaron, por disposición legal, rampas, elevadores o puertas.

No obstante, la accesibilidad web –portales institucionales accesibles– aún no ha sido globalmente adoptada, encontrando como uno de sus principales desafíos, precisamente, la utilización de verbos como “procurar” o “promover”. A raíz de ello, el Instituto



de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promovió una iniciativa de reforma a la ley en la materia, para imponer la obligación –cosa que, naturalmente sí puede hacerse en una ley– de que los sujetos obligados cuenten con herramientas y mecanismos para la accesibilidad en entornos digitales. Se trató, en consecuencia, de trasladar los derechos del mundo físico al mundo digital. Tal necesidad, incluso, fue abordada por Michelle Bachelet, entonces, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante su discurso pronunciado en la ciudad de Nueva York el 17 de octubre de 2019:

“Tampoco podemos permitirnos que el ciberespacio y la inteligencia artificial conformen un espacio sin ley o ingobernable, un agujero negro en materia de derechos humanos. Los mismos derechos existen en Internet que fuera de ella. Ese es un axioma proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos.”⁹

-Énfasis añadido

Con base en lo anterior, resulta válido asegurar que, en documentos de naturaleza como el presente, el uso de verbos no se encuentra restringido, pues los mismos constituyen directrices a seguir y, por el contrario, no son fuente de obligaciones.

En suma, este documento es de carácter orientador, que refleja aquellas conductas deseables a realizar tanto por el Estado como por particulares, en su caso, a efecto de garantizar de manera eficaz los derechos de las personas usuarias de Internet, y cuya falta de apego no provoca ningún tipo de sanción para quien la deja de ejecutar, sino en el caso que se trate de disposiciones coincidentes con aquellas ya plasmadas en cuerpos jurídicos emitidos por los poderes legislativos.

9 “Derechos humanos en la era digital”, discurso pronunciado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, Nueva York, 17 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/2019/10/human-rights-digital-age>



Capítulo I.

Igualdad Digital

1 Acceso universal a Internet

1.1. Toda persona tiene derecho a acceder a Internet, sin restricción alguna. Asimismo, tiene derecho de acceso a los entornos digitales, así como a su uso y a la capacitación para los mismos, sin ningún tipo de distinción.

1.2. Para ejercer este derecho, toda persona tiene la libertad de elegir la tecnología, sistema, aplicación, servicio, proveedor, equipo o dispositivo de acceso y software que considere conveniente, así como a usarlos de forma eficiente para la obtención y uso de la información.

1.3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como garantizar el acceso gratuito y seguro a Internet de manera progresiva en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

1.4. El Estado, en el marco de sus atribuciones, deberá garantizar la neutralidad tecnológica, de tal manera que toda persona usuaria tenga la posibilidad, material y jurídica, de elegir la opción tecnológica que mejor le convenga, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.5. El Estado deberá fomentar políticas públicas encaminadas a la disminución y erradicación de las brechas digitales en razón de edad, género, lugar de residencia, origen o cualquier otro motivo que impida que las personas gocen, en igualdad de condiciones, de los medios digitales.

1.6. Como se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para lo cual establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y la existencia de la infraestructura adecuada para ello.

2 No discriminación en el entorno digital

2.1. Ninguna persona puede ser discriminada, en ejercicio del derecho de acceso a Internet, por razones de origen étnico, género, discapacidades, condición social, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

2.2. Toda persona tiene derecho a un Internet abierto, seguro, libre e incluyente, transparente en su operación y administración, innovador, no discriminatorio y que respete el derecho de libre elección de las personas usuarias.

De conformidad con ello, los concesionarios y autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio y, por el contrario, deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.3. Las instituciones que se encuentren bajo el marco competencial de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tienen el deber de establecer, de manera enunciativa mas no limitativa, los mecanismos de erradicación de la discriminación contempladas.

2.4. La restricción de comentarios, imágenes, videos o cualquier otro material multimedia debe realizarse siempre mediante orden fundada de autoridad judicial competente.

2.5. Los motores de búsqueda, así como cualquier otro intermediario de Internet, siempre que actúen como medios o vehículos a los contenidos creados por terceras personas, no se considerarán, en principio, responsables por dichos contenidos.

2.6. Los proveedores o personas usuarias de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información.

3 Educación digital

3.1. Cualquier persona usuaria de Internet tiene el derecho de acceder a contenidos educativos, culturales, científicos y académicos en línea, así como al conocimiento, información e investigaciones a través de Internet.

3.2. El derecho a la educación digital implica el trabajo conjunto entre la comunidad educativa, incluyendo a personas tutoras, madres y padres de familia, así como a recibir apoyo o soporte técnico por parte de las o los educadores, la colaboración de la industria digital, y de las y los desarrolladores de aplicaciones, que tengan como finalidad la difusión del conocimiento.

3.3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, deberá impulsar la impartición de cursos, talleres, o cualquier actividad académica relacionada con la materia en la cual se desarrolla, así como la elaboración de textos, folletos o cuadernos de divulgación tendentes a garantizar este derecho.

4 Derecho a la neutralidad de Internet

4.1. Toda persona tiene derecho a que proveedores de servicios de Internet proporcionen una oferta con información clara sobre los servicios que ofrecen y sin discriminación alguna.

4.2. Este derecho deberá salvaguardar un tratamiento igual y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a Internet y los derechos relacionados con los usuarios de este.

4.3. Los proveedores de servicios de Internet deberán abstenerse de limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a las personas usuarias de forma arbitraria, así como de asignar características y recursos de red específicos a un contenido, aplicación o servicio en particular, de conformidad con los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.

4.4. No pueden existir privilegios especiales o impedimentos en contra de ninguna persona usuaria o contenidos por razones económicas, sociales, culturales o políticas.

4.5. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones y bajo los principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de tráfico, calidad y desarrollo sostenido de la infraestructura, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.¹⁰

4.6. Las personas usuarias tienen derecho a que la prestación de servicios de acceso a Internet se otorgue en respeto y garantía de la capacidad, velocidad y calidad contratada, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.

¹⁰ De manera enunciativa mas no limitativa, los concesionarios y autorizados deberán observar los principios contenidos en el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Capítulo II.

Libertades en el entorno digital

1 Derecho a la pseudonimidad

1.1. Todas las personas usuarias de Internet tienen derecho al uso de un pseudónimo, esto es, el nombre de identificación usado por ellas sin que necesariamente sea verdadero, sin que lo anterior de pie a la impunidad ante la comisión de actos sancionables en materia de privacidad, protección de datos personales o ciberseguridad.

1.2. Únicamente la persona titular del derecho puede revelar o no su identidad en Internet, así como comunicarse de forma anónima y segura a través del cifrado de la información; de manera extraordinaria, la información podrá ser revelada por autorización judicial previa, siempre y cuando la restricción resulte necesaria y proporcional, se le notifique a la persona afectada dicha situación y se le garantice su derecho a un recurso efectivo.

1.3. Este derecho podrá ser ejercido y deberá ser garantizado siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal de las y los usuarios para la realización de diversos trámites o la contratación o adquisición de servicios.

2 Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada

2.1. Los procesos de geolocalización o perfilamiento de las personas usuarias podrán llevarse a cabo siempre y cuando exista previo consentimiento y se expongan, de manera clara y precisa, los fines de los mismos y la información recabada, así como los derechos que les asistan.

2.2. Las y los usuarios tienen derecho a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado o semi-automatizado de la información, por lo que, para ello, deberá garantizarse la intervención humana de manera significativa.

2.3. No será necesario recabar el consentimiento de la persona usuaria para la utilización de sistemas de geolocalización y perfilamiento cuando, por mandamiento legal, sean necesarios para trámites, públicos o privados, siempre y cuando sea informada dicha situación y la finalidad de la misma, y existan razones que justifiquen su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, respetando los derechos y libertades fundamentales de las personas titulares.

Asimismo, tampoco será necesario dicho requisito cuando, mediante mandamiento escrito, las instancias de seguridad y procuración de justicia soliciten la colaboración de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, en términos del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia adoptados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones

2.4. La persona responsable del tratamiento de datos personales deberá demostrar ante las autoridades correspondientes la aplicación de esquemas enfocados en la protección de datos personales por defecto y por diseño.

2.5. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, la persona interesada tendrá derecho, desde el primer contacto con la persona responsable, a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

2.6. En todo momento, las personas usuarias podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) frente a intromisiones indebidas en su vida privada o intimidad, de conformidad con las leyes Federal y General en materia de protección de datos personales.

3 Libertad de expresión y de acceso a la información pública

3.1. El derecho a la libertad de expresión implica tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración

de fronteras, a través de cualquier medio, incluidos los entornos digitales y por cualquier soporte que los mismos permitan. Cualquier restricción a la libertad de expresión deberá ser analizada de forma ulterior por los tribunales competentes.

3.2. El derecho de acceso a la información consiste en poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier tipo de información, a través de cualquier medio o servicio digital. La información solo podrá ser clasificada, excepcionalmente y de manera temporal, por razones de interés público o seguridad nacional.

La información proporcionada por los sujetos obligados debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, conforme a los principios de transparencia, certeza, eficacia, profesionalismo y máxima publicidad.

3.3. Toda persona usuaria de Internet tiene derecho de crear, reutilizar y distribuir contenidos, salvo aquellas excepciones relacionadas con los derechos de autor, propiedad intelectual o cuando la ley expresamente lo prohíba.

3.4. Las personas usuarias de Internet podrán ejercer su derecho de acceso a la información, por cualquier medio digital, con independencia del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

4 Derecho a la propiedad intelectual en el entorno digital

4.1. Las personas usuarias de Internet tienen derecho al uso, goce y disfrute de las obras que hayan creado dentro de los entornos digitales o se encuentren almacenados en ellos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, así como a transmitirlos a terceros.

4.2. Las personas usuarias tienen derecho a contar con las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar este derecho, incluidas aquellas relacionadas con el registro de las creaciones.

5 Derecho a la herencia digital

5.1. Toda persona tiene derecho a transmitir su patrimonio o bienes digitales específicos, a quien ella decida, una vez que haya fallecido, de conformidad con la legislación civil aplicable.

5.2. Las personas usuarias podrán determinar qué tipo de bienes y derechos son susceptibles de ser objeto de herencia digital, así como los bienes de la personalidad que puedan ser objeto de defensa, preservación y memoria, conforme a la legislación civil aplicable.

5.3. Sin perjuicio de lo anterior, y acorde a lo establecido por la legislación respectiva,¹¹ podrá ser considerada la transmisión de la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, consistentes, de manera enunciativa mas no limitativa, en lo siguiente: cuentas de correo; sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, claves y contraseñas bancarias, entre otros.

6 Derecho al tiempo libre en el ciberespacio

6.1. Las personas usuarias de Internet tienen derecho a tener tiempo para la convivencia, esparcimiento, descanso y disfrute del ocio en Internet, en la forma y manera que más le convenga y sin la intervención de un tercero.

¹¹ En el caso de la Ciudad de México, por ejemplo, de conformidad con el artículo 1392 Bis del Código Civil de dicha entidad.

6.2. Este derecho única y exclusivamente debe tener como límite el derecho de otras personas, el interés público o la seguridad nacional.

7 Derecho al uso de redes sociales

7.1. Toda persona tiene derecho, sin ningún tipo de distinción y en condiciones de equidad, al uso personal o comercial de las redes sociales, con la finalidad de proporcionar o acceder a información, así como para ofrecer o acceder, en su caso, a bienes o servicios. Lo anterior, bajo las modalidades y con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, así como por lo establecido en los términos y condiciones y normas de comunidad establecidas al efecto por las propias plataformas.

7.2. El acceso a redes sociales, así como a elegir a qué institución o persona usuaria dar seguimiento, respecto de las publicaciones que esta última realice, constituye un acto volitivo, es decir, una cadena de decisiones, desde acceder a la red social correspondiente, hasta visitar y “seguir” al perfil de su interés.

7.3. Las personas servidoras públicas o instituciones públicas se abstendrán de bloquear o restringir el acceso de una persona usuaria a su perfil de redes sociales, siempre y cuando este sea utilizado para proporcionar información propia del cargo o institucional, salvo resolución que así lo determine.



Capítulo III.

Derecho a la seguridad y protección de datos personales

1 Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales

1.1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a que los mismos sean tratados conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

1.2. El derecho a la protección de datos personales implica, entre otras cosas, que la persona titular tenga el control y poder de disposición sobre sus datos personales; que sean utilizados sólo para fines lícitos y previo consentimiento para ello; que quienes los poseen los mantengan actualizados y correctos; así como a acceder, rectificar, cancelar y oponerse a su uso.

1.3. La privacidad, entendida como la facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su esfera íntima o familiar que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados, es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, lo que permite, a su vez, una comunicación libre, sin vigilancia o intervención indebida ni el sometimiento a un monitoreo generalizado de las actividades realizadas en Internet.

1.4. Toda institución, pública o privada, que recabe datos personales deberá darle a conocer a la persona titular el aviso de privacidad correspondiente, el cual deberá contener, cuando menos, los elementos informativos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como en las leyes estatales en la materia.

1.5 Toda persona tiene derecho a que se respete su privacidad y sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de actos de espionaje. Cualquier actividad de vigilancia deberá estar apegada a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

1.6. El uso y modificación de firmas digitales, nombres de usuario, contraseñas y códigos, se realizará únicamente mediante el consentimiento expreso de la persona titular.

2 Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información

2.1. Toda comunicación privada, incluidas aquellas que se den con motivo del uso de las tecnologías de la información y comunicación son privadas. El intercambio de información entre las personas usuarias y las y los titulares de plataformas digitales debe darse en un entorno seguro, en donde existan las medidas suficientes y necesarias para evitar que la misma sea utilizada o adquirida de manera ilícita.

2.2. Nadie puede verse obligado a compartir su información personal si no es mediante consentimiento de la persona titular o, en su defecto, mediante orden escrita, fundada y motivada, por parte de autoridad competente para ello.

Sin menoscabo de lo anterior, y en los casos de urgencia contemplados por la legislación en la materia, podrá accederse a la información personal de las y los titulares cuando de ello dependa su seguridad o integridad, de conformidad con la normativa aplicable.¹²

2.3. Cualquier vulneración de información debe ser atendida por las y los titulares de plataformas digitales de forma inmediata a su detección, para lo cual deberán contar con un protocolo de seguridad eficaz, que garantice la seguridad de la misma.

3 Derecho a la portabilidad

3.1. Los datos personales y demás información compartida por las y los titulares le siguen perteneciendo a estos, por lo que pueden transmitirlos a otro responsable sin que el primero de ellos se lo impida, siempre y cuando se traten de datos

¹² Artículo 22 de la Ley General y 10 de la Ley Federal, ambas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de particulares, respectivamente

personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹³

3.2. De manera específica, toda persona usuaria tiene derecho a la portabilidad numérica, entendida como el derecho a conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio.

Con motivo de ello, los concesionarios deberán permitir la realización de dicho trámite y, además, sufragar los gastos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los referidos números telefónicos, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.3. La remisión, transferencia, tratamiento y, en su caso, supresión, de información debe darse en un ambiente seguro, que garantice el uso lícito y adecuado de los datos personales, de conformidad con las leyes general y federal en materia de protección de datos personales.

4 Derecho a la ciberseguridad

4.1. Toda persona usuaria de Internet tiene derecho a que se garantice y proteja, respecto de ciberataques, su información confidencial, personal o sensible, incluyendo, en todo caso, el daño, pérdida, alteración, destrucción o uso y acceso no autorizado a tal información, sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopten las personas titulares que tengan por finalidad proteger su propia información personal.

4.2. Para ello, las personas físicas o jurídicas, titulares u operadores directos o indirectos de plataformas digitales, deberán implementar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas de seguridad, especializadas en la protección de

¹³ Específicamente, el artículo 57 de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

información, atención rápida ante vulneración y comunicación, en términos de la legislación aplicable.¹⁴

Al efecto, se entenderá como buena práctica la notificación de cualquier brecha o vulneración de seguridad, así como comunicar las acciones adoptadas y recomendaciones para las y los titulares afectados con la finalidad de mitigar el daño o riesgo generado.

En caso de acreditarse alguna infracción en materia de datos personales, el responsable podrá ser acreedor a una sanción, en términos del Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y del Capítulo X de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sin perjuicio de aquellas que puedan derivarse en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas.

4.3. El Estado promoverá el uso de enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

5 Derecho a la imagen digital

5.1. Toda persona tiene derecho a decidir sobre el uso de su propia imagen digital, sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de la misma y los usos o finalidades que se pretenda dar.

5.2. Nadie puede publicar, reproducir, exponer o vender la imagen digital de una persona, sin el consentimiento de quien sea titular, salvo cuando medie orden emitida por autoridad competente que, de manera fundada y motivada, exponga las razones para la publicación o exposición de la imagen.

5.3. El Estado adoptará las medidas necesarias para la salvaguarda de este derecho y, específicamente, aquellas encaminadas a la remoción inmediata de la imagen personal difundida sin causa justificada.

¹⁴ Artículo 3º, fracciones XIV, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley General y 19 de la Ley Federal, ambas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares, respectivamente.



6 Derecho a la identidad

6.1. Este derecho consiste en que toda persona puede, de manera libre y sin presión externa, definir su propia identidad digital, la cual se manifiesta través de los nombres de usuario, imágenes o videos publicados, gustos y preferencias, así como perfiles o portales visitados, comentarios o publicaciones compartidas, entre otros.

6.2. Ninguna persona o institución, pública o privada, tiene derecho a influir, de manera arbitraria o ilegal, en la forma en la cual cada persona desea proyectarse en el mundo digital.



Capítulo IV.

Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital

1 Derecho a la participación ciudadana por medios digitales

1.1. Cualquier persona tiene el derecho de contar con entornos digitales que contribuyan a un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como a la propuesta de iniciativas y a la implicación en las actuaciones de las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.

1.2. En todo proceso de participación política llevado a cabo por medios tecnológicos se deberá garantizar, por lo menos, lo siguiente: permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión; permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas; garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional, justa y equilibrada competitividad y, garantizar la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.

1.3. El Estado deberá adoptar políticas de apertura, de conformidad con las leyes vigentes en materia de acceso a la información y transparencia, por lo que su actuar se apegará a las siguientes directrices: transparencia en las formas de gestionar el patrimonio público; participación política activa de la ciudadanía y, colaboración entre gobiernos, ciudadanía, partidos políticos, sindicatos, empresas, y organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

2 Derechos digitales frente a la Administración Pública

2.1. El acceso a los servicios públicos y a las relaciones digitales con las administraciones públicas debe ser garantizado a toda persona, con la finalidad de promover políticas públicas activas que garanticen el acceso a los servicios públicos, a los sistemas y los procedimientos de todos los sujetos obligados.

2.2. La ciudadanía deberá estar en posibilidad de participar en las decisiones y actividades en el entorno digital donde se respeten los principios de buen gobierno y el derecho a una buena administración digital, así como en la transparencia sobre el uso de instrumentos digitales y sobre su funcionamiento y alcance en cada procedimiento concreto y en la obtención de una motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones que se adopten en el entorno digital, con justificación de las normas jurídicas relevantes, tecnología empleada, así como de los criterios de aplicación de estas.

2.3. La institución pública que promueva o lleve a cabo alguna actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma, como una derivada del derecho a identificar a autoridades y personal responsable en las actuaciones administrativas.

3 Derecho de reunión, asociación y participación

3.1. Cualquier persona tiene el derecho de formar, ingresar o pertenecer, de manera libre y sin presión externa alguna, a grupos, comunidades o asociaciones digitales, sin mayor limitación que el derecho de terceros, la seguridad nacional, el bien común y las normas establecidas por las propias comunidades y las y los miembros del grupo, siempre y cuando se cuente con una finalidad lícita se ejerza el derecho de manera pacífica.

3.2. El Estado, bajo ningún supuesto, podrá restringir este derecho sin orden fundada o motivada por autoridad competente, por lo que deberá estar prohibida la censura previa, la vigilancia digital o la intromisión en dichos grupos, comunidades o asociaciones.



Capítulo V.

Derechos laborales

1 Derecho al teletrabajo

1.1. Toda persona puede, cuando las condiciones del empleo lo permitan y no se vea afectado el desempeño laboral, solicitar al empleador o patrón, público o privado, el cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo, entendiéndose por este último aquel que se lleva a cabo, de manera habitual, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él sin la vigilancia ni la dirección inmediata de quien proporciona el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y sin que pueda ser sancionada por ejercer este derecho.

En caso de resultar procedente dicho cambio, el mismo se hará por el tiempo y bajo los términos y condiciones que establezca la persona empleadora, previa aceptación de la o el trabajador.

1.2. Las instituciones se abstendrán de restringir este derecho sin causa justificada, ni condicionarlo a llevar a cabo actividades, empleos u órdenes que rebasen las realizadas bajo la modalidad de trabajo presencial.

1.3. Las personas trabajadoras contarán con mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo.

2 Derecho a la desconexión digital

2.1. Toda persona trabajadora tiene derecho a no contestar llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos o ejecutar órdenes de la o el patrón o empleador, cuando estas tengan lugar fuera de los horarios o días laborales, por lo que queda prohibida cualquier sanción con motivo de dicha omisión.

2.2. Las y los patrones, centros de trabajo y empresas buscarán implementar mecanismos para definir las modalidades de ejercer este derecho, así como para establecer un catálogo de sanciones para la o el superior jerárquico que lo violente.

3 Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia

3.1. El uso de cámaras de videovigilancia en los centros de trabajo únicamente está justificado cuando tiene por objetivo salvaguardar la seguridad de las y los empleadores o del mismo lugar de trabajo.

3.2. La persona trabajadora tiene derecho a que le informen el motivo de las videograbaciones en sus centros de trabajo, el tiempo de almacenamiento de su información, la persona responsable del mismo y, en su caso, la forma en la que puede ejercer sus derechos ARCOP.

3.3. Toda persona trabajadora tiene derecho a conocer la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia, las cuales deberán estar colocadas en espacios comunes, no podrán estar enfocadas a personas en específico y contarán con un señalamiento que indique su presencia y funcionamiento.

3.4. Los registros derivados de las videograbaciones deberán ser tratados conforme a las leyes de protección de datos del sector público y privado, según sea el caso, y bajo la más alta responsabilidad de las y los empleadores, quienes deberán proceder a su destrucción cuando se cumpla el plazo de resguardo.



Capítulo VI.

Derechos de las personas en situación de vulnerabilidad

1 Personas con discapacidad

1.1. Toda persona con discapacidad tiene derecho a hacer uso de un Internet inclusivo, es decir, que los productos, entornos, programas y servicios digitales puedan ser utilizados sin ningún tipo de barrera técnica o tecnológica.

De manera enunciativa mas no limitativa, deberán ser considerados los siguientes elementos: portales simples y con lenguaje sencillo; posibilidad de ajustar el tamaño del texto, el uso de indicadores de voz, patrón de colores y diseño universal.

Para ello, las instituciones públicas y privadas deberán implementar las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los entornos digitales, tanto desde el punto de vista del diseño tecnológico como respecto de sus contenidos, asegurando especialmente que la información relativa a las condiciones legales del servicio resulte accesible y comprensible.

1.2. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece la presente Carta, sin ningún tipo de distinción de la condición humana o que atente contra su dignidad.

1.3. El Estado deberá establecer medidas contra la discriminación, con la finalidad de prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2 Niñas, niños y adolescentes

2.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros.

Además de ello, la niñez y adolescencia tienen derecho a disfrutar, dentro de los entornos digitales, de los derechos siguientes: derecho a la identidad, derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, derecho a la inclusión, a la intimidad y al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁵

Para el ejercicio de sus derechos digitales, se deberá privilegiar el interés superior de las y los menores, a fin de garantizar el respeto y protección de su dignidad e integridad física, psicológica y moral.

2.2. Los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán ser asegurados de manera prioritaria, especialmente cuando se trate de aquellos relativos a su protección y auxilio en cualquier circunstancia; al acceso a los servicios en igualdad de circunstancias, y al diseño y ejecución de políticas públicas que tengan por objetivo la protección de sus derechos.

2.3. Los derechos de la niñez y adolescencia, cuando no puedan ser ejercidos por las personas titulares, lo serán por las y los padres o tutores, en términos de la legislación civil aplicable, sin que ello implique que las autoridades competentes deban generar protección de los menores en los casos en que se violenten sus derechos por parte de sus padres o tutores, privilegiándose el interés superior de las y los menores.

2.4. Todas las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, enfocados en el disfrute de los derechos de la niñez y adolescencia en los entornos digitales, así como para salvaguardarlos en caso de violación, aun incluso en contra de los intereses de los padres o tutores cuando estos no ejerzan de forma adecuada su representación.

¹⁵ Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3 Personas adultas mayores

3.1. Toda persona adulta mayor tiene derecho a hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el acceso a Internet, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, así como a ejercer los demás derechos señalados en la presente Carta.

3.2. El acceso de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicación deberá desarrollarse en un ambiente de inclusión, en el cual coexistan tanto los mecanismos tradicionales, como aquellos que permitan un uso intuitivo y fácil, mediante herramientas adaptadas para tal efecto.

3.3. Toda institución, pública o privada, deberá promover y establecer políticas dirigidas a acortar las brechas de acceso atendiendo a posibles sesgos discriminatorios, basados en las diferencias existentes por franjas de edad, nivel de autonomía, grado de capacitación digital o cualquier otra circunstancia personal o social para garantizar la plena ciudadanía digital y participación en los asuntos públicos de las personas mayores.

3.4. Toda institución, pública o privada, a través de herramientas de accesibilidad que faciliten la comprensión de los contenidos para las personas adultas mayores deberá contar, en sus portales respectivos, con un apartado de fácil navegación, en el cual se precisen, de manera sencilla, los bienes y servicios que ofrecen, así como los procedimientos para acceder a ellos y los trámites con los que cuenten.

4 Personas pertenecientes a pueblos originarios

4.1. Toda persona perteneciente a pueblos originarios tiene derecho al uso de las tecnologías de la información y comunicación, incluido el Internet, en un ambiente libre de cualquier práctica discriminatoria que tenga por objetivo menoscabar su dignidad.

Para ello, en el ámbito público, resultará válido el uso de toda lengua indígena usada para cualquier asunto o trámite, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública a través de los referidos medios.

4.2. Sin menoscabo de lo anterior, todos los derechos señalados en la presente Carta son reconocidos en favor de las personas indígenas, quienes podrán ejercerlos sin más limitación que las señaladas constitucional o legalmente.

Asimismo, las y los indígenas tienen derecho a comunicarse en la lengua de la que sean hablantes, sin ningún tipo de restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, cuando las mismas se desarrollen en entornos digitales.

4.3. El Estado propiciará condiciones de accesibilidad en los portales institucionales, redes sociales y demás medios de comunicación digitales, en los que se precisen los servicios, bienes y trámites que ofrecen en lenguas indígenas.

Asimismo, el Estado impulsará y fomentará el uso de dichos apartados en los referidos portales propiedad de instituciones privadas.

5 Mujeres

5.1. Toda mujer tiene derecho a hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación en un ambiente libre de violencia digital y mediática.

5.2. Toda mujer gozará, en el mundo digital, de todos los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra



la Mujer (CEDAW), sin menoscabo del reconocimiento de derechos en otros instrumentos jurídicos.

5.3. Las autoridades del Estado deberán incluir, de manera progresiva en sus portales de Internet, un micrositio dedicado a la defensa de los derechos de las mujeres en el entorno digital, el cual deberá contener, al menos, los siguientes rubros: concepto de violencia digital; utilización segura y adecuada de Internet y redes sociales; orientación, asesoría y atención en la materia; e información de interés sobre violencia digital.



Capítulo VII.

Neuroderechos

1 Derecho a la preservación de la identidad personal

1.1. Ante el uso de cualquier neurotecnología o neurociencias, toda persona tiene derecho a la autonomía personal, entendida como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad, el control de las funciones corporales y de las decisiones y el establecimiento de las relaciones interpersonales.

2 Derecho a la privacidad neuronal

2.1. Toda persona tiene derecho a la privacidad de su información neuronal, obtenida directa o indirectamente a través de los patrones de actividades de las neuronas, cuyo acceso está dado por neurotecnologías avanzadas, incluyendo sistemas de registro cerebrales tanto invasivos como no invasivos.

2.2. Toda persona tiene derecho a otorgar su consentimiento informado, por escrito, en los procedimientos para la medición, análisis o modificación de la actividad cerebral por lo que, bajo ningún supuesto, podrá presumirse este otorgamiento de manera tácita.

3 Derecho al libre albedrío

3.1. Toda persona tiene derecho a la toma de decisiones de manera libre, en pleno ejercicio de su autonomía y con sentido de responsabilidad, así como a realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no vulnere derechos de terceros; sin que las neurotecnologías, pueden ser utilizadas como factor de alteración de la voluntad.

4 Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral

4.1. Toda persona tiene derecho a la mejora de la actividad cerebral y las capacidades humanas, entendido como el uso de neurotecnologías para aumentar las funciones cognitivas de las personas.

5 Derecho de protección contra el sesgo y de discriminación

5.1. Toda persona tiene derecho a que, ante el uso de neurotecnología y la neurociencia, a ser tratados bajo el principio de igualdad y de no discriminación, con miras a la adopción de medidas positivas para prevenir los sesgos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva de grupos históricamente excluidos y discriminados.



Capítulo VIII.

Ética en el uso de Inteligencia Artificial (IA)

1 Derecho al uso de inteligencia artificial centrada en la persona

1.1. Toda persona tiene derecho a que se le respete, proteja y promocióne su dignidad y derechos humanos en el uso de sistemas de IA. De conformidad con ello, la utilización de dichas tecnologías tendrá siempre como fin último el propiciar el sano desarrollo social, económico, cultural, educativo, profesional y personal del ser humano.

1.2. Ninguna persona podrá ser objeto de daños, sometimiento, discriminación, ni cualquier otra acción que atente contra sus derechos humanos, durante ninguna etapa del ciclo de vida de los sistemas de IA.

1.3. Las instituciones públicas deberán, dentro de sus facultades y competencias, implementar mecanismos que tengan por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas frente al uso de las IA.

2 Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales en el uso de la IA

2.1. Toda persona tiene el derecho a la protección de su privacidad, para la salvaguarda de su dignidad, autonomía y capacidad de actuación, durante todo el ciclo de vida de los sistemas de IA.

Al respecto, se entiende que los sistemas de IA son aquellas tecnologías de procesamiento de información que, con base en un cierto grado de autonomía, modelización, explotación de datos, representación del conocimiento y cálculo de correlaciones, permiten la integración de algoritmos y modelos a efecto de aprender y llevar a cabo tareas cognitivas, que resultan en la adopción y predicción de decisiones.

2.2. Los datos personales, previo consentimiento de la persona titular, mediante sistemas de IA deberán ser tratados y suprimidos conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales y archivos, en su caso.

2.3. Todo tratamiento de datos personales llevado a cabo por medio de la IA deberá tener tanto un objetivo legítimo como una base jurídica que lo faculte. Asimismo, se deberá proteger el derecho de acceso a la justicia en caso de que se considere violentado el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

2.4. Los desarrolladores de sistemas de IA y los responsables del tratamiento procurarán recabar solamente aquellos datos personales que resulten estrictamente necesarios para la ejecución de sus actividades, así como garantizar que éstos sean exactos, correctos, completos y actualizados.

2.5. Los desarrolladores de sistemas de IA propiciarán el diseño de tecnología implementando esquemas de privacidad por diseño, con mecanismos que ayuden a mejorar la privacidad.

2.6. Los desarrolladores de sistemas de IA deberán llevar a cabo, de manera periódica, evaluaciones que tengan por objetivo identificar el impacto de dichas tecnologías en la privacidad de las personas, las cuales deberán tomar en consideración aspectos sociales, éticos y jurídicos en su utilización.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas evaluaciones de impacto en la protección de datos personales para la identificación de riesgos que deban llevarse a cabo de manera previa al tratamiento, de conformidad con las leyes en materia de protección de datos personales.

3 Transparencia y acceso a la información en el uso de IA

3.1. Toda persona tiene derecho a ser informada cuando se tomen decisiones basadas en sistemas de IA que le involucren o, cuando a partir de los algoritmos generados, se lleven a cabo acciones que puedan afectar sus derechos humanos, debiendo hacer de su conocimiento los motivos que llevaron a la toma de dicha decisión, así como a poder ejercer su derecho de oposición a la misma.

3.2. La información proporcionada por los desarrolladores de sistemas de IA deberá, siempre, identificar a aquella persona responsable de su funcionamiento de manera eficaz.

3.3. Los desarrolladores de sistemas de IA deberán adoptar medidas de transparencia enfocadas en dar a conocer a las y los destinatarios de las mismas, la forma en la cual aquellos se implementan, así como respecto de los factores tomados en cuenta para llevar a cabo predicciones o decisiones específicas.

4 Derecho a la seguridad en el uso de la IA

4.1. Las medidas de seguridad implementadas por los desarrolladores de sistemas de IA deberán garantizar la integridad personal y los derechos humanos, mediante estrategias que tengan por objetivo prevenir y eliminar los riesgos a la seguridad de los datos personales tratados.



Capítulo IX.

Medios de defensa y derechos de las víctimas en el entorno digital

1 Recurso efectivo

1.1. Las personas usuarias de Internet y de las tecnologías de la información y comunicación tienen el derecho a contar con un recurso efectivo para su defensa y, en su caso, para la aplicación de la sanción correspondiente, cuando sus derechos humanos y libertades sean violados o restringidos en Internet, tanto ante las autoridades como ante los proveedores de contenido y servicios en ese medio como mecanismos de prevención y erradicación de dichas conductas.

1.2. Todas las personas titulares tienen el derecho de conocer, de parte de las autoridades o proveedores que recaben sus datos, los medios de defensa y ante qué autoridades podrán ejercer este derecho.

2 Derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia

2.1. Se reconocerán y garantizarán los derechos de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, por lo que las instituciones públicas o privadas velarán por su protección.

2.2. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia

efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

2.3. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, en términos del numeral 1 de este capítulo, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito cibernético, violencia digital o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

2.4. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito cibernético, violencia digital o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades competentes adoptarán, con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

2.5. Las autoridades públicas tendrán la obligación de desahogar las peticiones formuladas por las personas usuarias, través de redes sociales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: que la respectiva autoridad sea titular de la cuenta a la que se formulan tales peticiones; dicha autoridad haya habilitado normativa o institucionalmente el uso de redes sociales como parte del ejercicio de su actuar oficial, aún si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana; existan indicios de que el uso que esa autoridad da a la plataforma es el de captar y, en su caso, responder peticiones y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares; y lo externado por la persona usuaria implique una genuina petición, más allá de un comentario u opinión.

Referencias

Bibliografía

- Cáceres Nieto, Enrique y López Olvera, Carmen Patricia, “El neuroderecho como un nuevo ámbito de protección de los derechos humanos”, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 46, enero-junio de 2022, pp. 70-72. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17048/17592>
- Hall, S. (2022). Digital Report 2022: El Informe sobre las tendencias digitales, redes sociales y mobile. We are social. Recuperado en 8 de marzo 2022 de <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>
- Palazzi, Pablo “Protección de Datos Personales: Doctrina y Jurisprudencia”. 1ª Edición. Colección de Derecho y Tecnología. Argentina. 2023.

Direcciones electrónicas

- Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2022”, INEGI, comunicado de prensa núm. 367/23, 19 de junio de 2023. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf
- “Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas”, jurisprudencia 19/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Carta de Derechos Digitales, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Gobierno de España, s.f.p. Recuperado de: https://derechodigital.pre.red.es/documentos/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf
- Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los



Entornos Digitales, Secretaría General Iberoamericana, s.f.p. Recuperado de https://oei.int/downloads/blobs/eyJ3cmFpYjHMjOnsibWVzZ2FnZSI6IkJBaHBBaTVrliwiZXhwIjpudWxsLlCJwdXliOiJibG9iX2lklIn19--eca9453477e6b4adce1f304acac7764534207002/Carta-Iberoamericana-de-Principios-y-Derechos-en-los-Entornos-Digitales_Es.pdf

- Data never sleeps 10.0, Domo Inc., 2022. Recuperado de: <https://www.domo.com/data-neversleeps#overview>
- Declaración de Principios Interamericanos en Materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos, CJI/RES. 281 (CII-O/23) corr.1, Organización de los Estados Americanos, 102º Periodo Ordinario de Sesiones, Río de Janeiro, 9 de marzo de 2023. Recuperado de: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_281_CII-O-23_corr1_ESP.pdf
- inaimexico, Ruta de la Privacidad Colima, Presentación de Alejandro Londoño Congote, Asesor de la Delegatura para la Protección de Datos Personales Superintendencia de Industria y Comercio, video en línea, Youtube, 4 de agosto de 2023. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=3ovALKjfAHg>
- Internet Rights and Principles Coalition, Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, 1ª edición, 2015, p. 4. Recuperado de <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Carta-de-DerechosHumanos-y-Principios-para-Internet-en-Espanol.pdf>
- Puerto de Ideas, La defensa de los Neuroderechos, entrevista a Rafael Yuste a cargo de Macarena Lescornez, video en línea, Youtube, 17 de abril de 2021. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=pJnX_t0T9S8
- Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, UNESCO, 23 de noviembre de 2021. Recuperada de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés. Disponible

en: https://drive.google.com/file/d/1wX2fUrBDTI3B1W_IK_DUOCC7neQS6Hhu/view

- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 341/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de noviembre de 2022.
- UNICEF. (2017). El Estado Mundial de la Infancia 2017. Recuperado el 7 de marzo de <https://www.unicef.org/ecuador/media/2201/file/Ni%C3%B1os%20en%20un%20mundo%20digital.pdf>

Legislación nacional e internacional

- Código Civil para la Ciudad de México
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley 21383, de 14 de octubre de 2021, que modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 25 de octubre de 2021. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/havegar?idNorma=1166983>
- Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal del Trabajo
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia



- Ley General de Educación
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115, p. 12546. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/dof/spa/pdf>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, sección I, p. 119788. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>
- Loi n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique, Légifrance. Le service public de la diffusion du droit, 7 de octubre de 2016. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000033202746/>
- Reglamento (UE) 2016 del Parlamento Europeo y Consejo Europeo, de 27 de abril 2016. DOUE-L-2016-80807
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Diario Oficial de la Unión Europea, 4 de mayo de 2016. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de octubre de 2022. Recuperado de _

AGRADECIMIENTOS

Coordinación

Jonathan Mendoza Iserte, Mireya Arteaga Dirzo, Elizabeth Vicente González, Elisa Estefanía Contreras Torres, Janett Alejandra García Esparza.

Redacción

Benjamín Emmanuel Gallegos Moctezuma, María Margarita Eugenia Ontiveros Y Sánchez De La Barca, Geovanni Pérez Ortega, Miriam Josefina Padilla Espinosa, José Joel Peña Llanes, Aarón Román Luna Rodríguez, Gabriela Ramírez Flores, Daniela Ramírez Moreno.

Diseño de Publicación

Ernesto González Tapia

